

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria perteneciente al comun de Alcalá la Real, y ofrecida la causa al Ayuntamiento contestó, que le correspondia conocer del asunto en virtud del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador de la provincia, con conocimiento de lo ocurrido, pidió al Juez que suspendiera los procedimientos, y al Ayuntamiento que le informara sobre el asunto:

Que el Juez contestó al Gobernador que le requiriese de inhibicion con arreglo al reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó le dejara expedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador comunicó al Juez el informe del Ayuntamiento, y despues, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 5.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuer-

do con el Promotor Fiscal, apoyándose principalmente en que las disposiciones invocadas por el Gobernador se refieren solamente á cuestiones civiles y no á los asuntos criminales:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del artículo 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente:

Visto el núm. 5.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que sea cualquiera la naturaleza y propiedad del terreno usurpado, desde el momento en que aparece haberse cometido un delito, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de él:

2.º Que las disposiciones invocadas en favor de la Administracion, no le encargan el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan, usurpando servidumbres públicas ó terrenos del comun; sino entender en las cuestiones civiles que se promuevan con este motivo, cuando la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesiasuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun expresó, de un golpe que le dió el Maestro de Escuela Don Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Que el Facultativo espuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á excepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos: Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le inflirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual pedia se solicitase la autorizacion previa para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial en que habia racionales motivos

para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha expresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demas niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometió: Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Habiendo las Córtes dejado en suspenso el proyecto de supresion de portazgos, y pontazgos incluido en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67, resolviendo que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de arrendar el mayor número posible de estos establecimientos, atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge, en beneficio de los intereses públicos, dejar sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

Por lo tanto, el ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.

2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.
REAL DECRETO.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1866 A 1867.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1863, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 40.

El Alcalde de la villa de Viveros, me ha participado que en el día 8 del actual, ha aparecido en su término extraviada una caballería menor, cuyas señas se insertan á continuacion, ignorándose á quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que, llegando á noticia de su legitimo dueño, se presente al citado Alcalde á recogerla, previo abono de los gastos que ocasiona.

Albacete 14 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una burra de bastante alzada, pelo negro, mohina, con lunares blancos en los costillares y otro en la barriga por las cinchas y es vieja.

Otra núm. 41.

Habiendo observado la paralización que sufre el pago de los primeros plazos por venta de Bienes Nacionales á causa de la morosidad de sus compradores, y á fin de que pueda tener el mas exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como reciban del Sr. Juez de primera Instancia de esta Ciudad, especial de Hacienda de la provincia las oportunas órdenes para que sean notificados aquellos, den cuenta á la Comision principal de Ventas de Propiedades de haberlo verificado para que por dicha dependencia se cumpla con lo prevenido por la Direccion general en su circular de 7 de Diciembre de 1864.

Albacete 13 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Artículos	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	Artículos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	605		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	208		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales	280		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	83		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	425	1602	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	69		
3.º	Material de estas Comisiones	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	217		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
	CAPITULO II.			
	<i>Servicios generales</i>			
1.º	Gastos de Quintas			
2.º	Idem de bagajes	200	200	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales			
5.º	Idem de calamidades públicas			
	CAPITULO III.			
	<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno			
	Material para estas obras			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso			
	Material para estas mismas obras			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia			
2.º	Pensiones concedidas legalmente			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			

5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia				
CAPITULO V.—Instruccion pública.					
1.º	Junta provincial del ramo	158			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2223			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	449			
4.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	242		3147	
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes				
6.º	Biblioteca provincial				
7.º	Museo provincial				
CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones de la Junta provincial	528			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1568			
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	1463			
4.º	Idem id. id. las Casas de Expósitos	2630		6189	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados				
CAPITULO VII.—Correccion pública.					
1.º	Gastos de cárceles				
2.º	Idem de Establecimientos penales				
CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250		250	
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.					
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública				
CAPITULO II.—Carreteras.					
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno				
2.º	Construccion de carreteras que no forma parte del plan general del Gobierno				
CAPITULO III.—Obras diversas.					
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos				
CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	75		75	75
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.					
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores				
TOTAL GENERAL					11.263

Junta provincial de Beneficencia.

Se sacan á pública subasta todos los muebles y utensilios correspondientes al material del Teatro suprimido de esta Capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de esta provincia, el dia 20 del actual. á las doce de su mañana.

Albacete 14 de Agosto de 1866.—El Presidente, Francisco Navarro.—El Secretario, Juan Luis Calderon de la Barca.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 13 de Agosto de 1866.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

RECTIFICACION.

En la certificacion del Consejo provincial inserta en el Boletín oficial núm. 19 de 13 del corriente, en la que se fijan los precios de las especies suministradas al ejército y Guardia civil se ha cometido el error de imprenta, en estampar «Junio último,» que debe leerse «Julio último,» y la fecha de la misma en vez de «9 de Julio» debe tambien leerse «9 de Agosto.»

Direccion general de Administracion militar.

No habiéndose adjudicado remate en la subasta intentada en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Valencia el dia 6 del corriente mes para contratar 600 capotes de centinela, se repetirá dicho acto en las mismas dependencias el dia 23 del actual, á la una de la tarde, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego inserto en la Gaceta oficial del dia 18 de Julio último, exceptuando el precio límite que se aumenta á 11 escudos 700 milésimas por cada capote.

Madrid 7 de Agosto de 1866.—De órden de S. E., el intendente de division, Joaquín Sanchez Manjon.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Inchaurreaga hija de D. José, Miliciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.—Sr: Gobernador de la provincia de Albacete.

En Albacete á 1.º de Agosto de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Bermejo y Cortés.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
PAMPLONA Á TOLOSA, POR EL PUENTE DE HURTO.	Irurzun	18,0	58	Navarra. Vascongadas.	Esta línea es común con la de Pamplona á San Sebastian hasta un K. de Lecumberri ó 14 de Irurzun.
	Leiza	25,0	548		
	Tolosa	19,0	1,316		
TOTAL		62,0			
ZARAGOZA Á HUESCA.	Villanueva de Gállego	14,5	286	Aragon.	Esta línea es común con la de Zaragoza á la frontera, por Murillo de Gállego, Jaca y Canfranc, hasta 2 K. de Zuera.
	Zuera	12,0	510		
	Almudévar	27,0	532		
	Huesca	19,0	2,282		
TOTAL		72,5			
ZARAGOZA Á TERUEL, POR DAROGA.	Huel	27,5	288	Aragon.	
	Caríena	21,0	800		
	Dároca	56,0	745		
	Calamocha	27,5	417		
	Torrelacárcel	52,0	134		
	Candé	25,5	162		
	Teruel	10,0	1,983		
TOTAL		177,0			
ZARAGOZA Á TERUEL, POR BELCHITE Y SEGURA.	Valmadrid	26,0	56	Aragon.	
	Belchite	25,0	830		
	Muniesa	55,5	402		
	Segura	25,5	170		
	Pancrudo	26,5	95		
	Alfambra	26,0	512		
	Teruel	27,5	1,983		
TOTAL		190,0			

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Alicante.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, dotada con 700 escudos anuales y casa en el establecimiento, la cual ha de proveerse por oposición ante el Tribunal de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 5º del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1864 para la referida escuela.

Las aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios justificarán debidamente su buena conducta moral y religiosa, que poseen título de maestra superior, la edad de 25 años, y sus méritos y servicios en la enseñanza, acompañando al propio tiempo una nota de las labores comunes y de adorno que ofrezcan presentar al tiempo de la oposición.

Tres días ántes por lo ménos de terminar el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, deberán las aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta; advirtiéndose

que los actos darán principio dentro de los cinco días inmediatos á la terminación del plazo que se marca.

Los ejercicios se verificarán con sujeción al siguiente programa:

Primer ejercicio.

1. Escribir una plana de letra magistral.
2. Escribir al dictado con la debida corrección y ortografía una cuartilla de papel por lo ménos.
3. Escribir una sencilla disertación que no baje de un pliego sobre el punto de Pedagogia elegido entre los que designe la suerte.

Segundo ejercicio.

Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte preparadas al efecto sobre cada una de las materias siguientes:

1. Principios de Religion y Moral.
2. Gramática y ortografía castellana.
3. Aritmética y sus aplicaciones con el sistema de pesas y medidas métricas, y monedas legales.
4. Elementos de Geografía universal y de Historia de España.

5. Nociones de Geometria.
6. Principios de higiene y de economía doméstica.
7. Principios generales de educación y sistemas y métodos de enseñanza.
8. Practicar los ejercicios que se designen sobre el dibujo, aplicado á las labores.

Tercer ejercicio.

1. Leer en prosa, verso y manuscrito.
2. Hacer la análisis gramatical, y lógica de un periodo.
3. Contestar á las preguntas que se hagan sobre la educación de las niñas, régimen y organización de las escuelas normales de Maestras, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno, continuando las que deben presentar las interesadas.

NOTA.

La opositora que no merezca aprobación en el primer ejercicio no podrá pasar al segundo.
Alicante 28 de Julio de 1866.—El Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J. El Secretario, Pedro B. Benimeli.

Juzgado de primera instancia de Alcázar de S. Juan.

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto, hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye para reparar los estragos ocasionados por el fuego en el archivo de la notaría de la villa de Pedro-Muñoz; se cita á todas las personas en cuyo poder se encuentren copias de documentos otorgados por los Escribanos de aquella villa referentes á los años de 1789, 1825, 1824, 1826, 1830, 1833, 1834, 1835 y 1859; del de 1673 hasta el 17 de Febrero y desde el 16 de Abril en adelante, del 1673 hasta el 8 de Junio y del 1797 hasta el 25 de Enero; para que en el término de 90 días contados desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan á exhibir en la Secretaría de este Juzgado las expresadas copias de documentos para poner en el expediente testimonio literal de ellas. Pues así lo tengo mandado por providencia de primero de Julio último; en la inteligencia que de no presentarse les parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria del Todo.—Por mandado de S. S., Tomás Alvarez.

Imprenta de Joaquín Diaz.